



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2018-000295-00
ACCIONANTE: JOSE GUILLERMO CANO ACEVEDO
ACCIONADA: UGPP

**ACTA N° 425 – 2019
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. el 01 de noviembre de 2019, a las 10:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario Ad hoc, constituyó audiencia pública en la sala 06 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: ANDRES JULIAN ROMERO ROA
Parte demandada: PATRICIA GÓMEZ PERALTA

Se reconoce personería a la abogada de conformidad con el poder de sustitución aportado en audiencia, y constata que los apoderados no se encuentren suspendidos en el ejercicio de la actividad profesional por sanciones disciplinarias.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En esta oportunidad se advierte que en los términos del artículo 100 del C.G.P., **NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS PARA RESOLVER**. Tampoco el Despacho advierte la configuración de las excepciones consagradas en el artículo 180 —numeral 6— de la Ley 1437 de 2011, para que se produzca la terminación anticipada del proceso.

Si bien la parte demandada propuso la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, el Despacho considera que la misma constituye un aspecto que se encuentra atado a la existencia misma del derecho, y solo es en la sentencia que se podrá entrar a determinar sobre su resolución, siempre que prosperen las pretensiones.

En cuanto a las restantes excepciones propuestas, estas se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

JOSE GUILLERMO CANO ACEVEDO C.C 2,843,445		
NACIÓ 22 de agosto de 1928 ESTATUS PENSIONAL 22 de agosto de 1978 (Con ley 6ª de 1945 50 años de edad)		
LABORÓ		
ENTIDAD QUE LABORO	DESDE	HASTA
<i>Empresa Nacional de Telecomunicaciones</i>	<i>29 de marzo de 1962</i>	<i>31 de diciembre de 1984</i>
<i>Total. 22 años. (fl 7)</i>		
ACTO DE RECONOCIMIENTO		
<p>➤ Resolución 138 del 5 de enero de 1984 (fl 3)</p>		
ACTOS DEMANDADOS		
<p>➤ Resolución 138 del 5 de enero de 1984 (fl 3) ➤ Resolución 1538 del 14 de junio de 1985 (fl 5)</p>		
REGIMEN APLICADO		
<i>Ley 4 de 1966, Decreto 3135 de 1968 y 1045 de 1978</i>		
PRETENSIONES		
<ul style="list-style-type: none">• Reliquidar la pensión de vejez con la inclusión de todos los emolumentos que constituyen salario de conformidad con la Ley 33 y 62 de 1985, devengado el último año de servicios, en cuantía del 75%,• Ordenar a la entidad realizar los respectivos reajustes sobre las mesadas adeudadas conforme al IPC.		

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, concuerda en que el asunto se contrae a determinar si es procedente la reliquidación pensional del demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de prestación de servicios.

Decisión notificada en estrados

IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a la parte demandada si le asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por la entidad demandada y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

Decisión notificada en estrados

V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

El apoderado de la parte actora solicita se ordene a la UGPP allegar al proceso todo el expediente administrativo.

Se niega la práctica de la prueba por innecesaria, toda vez que con los actos demandado con el escrito de demanda, y a su vez con la contestación, la UGPP anexó en medio digital el expediente administrativo del señor CANO ACEVEDO.

El Despacho ordena la practica de las siguientes pruebas de oficio:

A cargo de la parte actora.

1. El apoderado de la parte actora deberá presentar liquidación sobre la manera en como debió ser calculada la mesada pensional de su poderdante al momento del retiro, estableciendo con claridad cuales fueron los emolumentos o factores salariales **que presuntamente no fueron incluidos** con los actos de reconocimiento pensional.

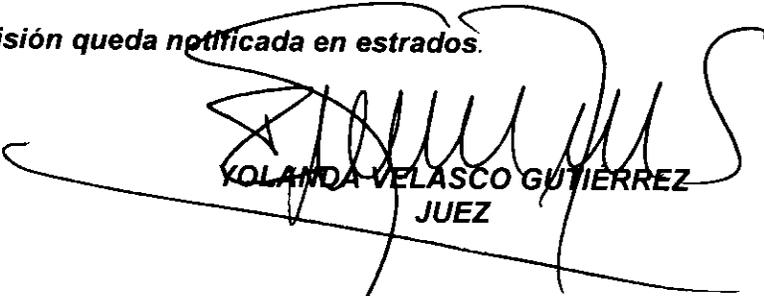
A cargo de la parte demandada UGPP

1. Certificar cuales fueron los factores salariales con los que se calculó el IBL para la pensión del señor CANO ACEVEDO, toda vez que pese a que en la Resolución RDP 7708 del 22 de febrero de 2016, se afirma que se tuvieron en cuenta los previstos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, con los actos demandados no se establece concretamente cuales emolumentos sirvieron para calcular el IBL del ultimo año de servicios.
2. Expedir la certificación de los factores salariales devengados por el señor JOSE GUILLERO CANO ACEVEDO, entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 1984, toda vez que, con estos fue calculado el IBL de su pensión.

La carga de esta prueba queda a cargo de la apoderada de la UGPP, quien deberá retirar el Oficio elaborado por Secretaría del Despacho dentro de los tres días siguientes a esta audiencia, y tramitarlo ante la entidad.

Se concede a la UGPP el término de 20 días para allegar al proceso la información solicitada.

La decisión queda notificada en estrados.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ANDRÉS JULIAN ROMERO ROA
PARTE DEMANDANTE

PATRICIA GÓMEZ PERALTA
PARTE DEMANDADA


JOSE HUGO TORRES BELTRAN
SECRETARIO AD HOC

